

†

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, ó en algun otro día, como disponga el Prelado.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad, franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirijirán al *Director del Boletín*, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Ilmo. Sr. :*

La necesidad de una estadística completa del Clero, parte integrante de la general de la población, se deja sentir especialmente al examinar cualquiera de las cuestiones que el Gobierno y los Diocesanos tienen que resolver. Sin que se sepa con exactitud el número, clase y situación de los eclesiásticos que hay en cada Diócesis y en cada pueblo, no es fácil conocer las necesidades del pasto espiritual, y mucho menos adoptar las medidas conducentes al mejor servicio público. Por los datos que en este Ministerio existen, solo consta el personal de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y aun en estas se reducen las noticias á los Dignidades, Canónigos y Beneficiados, sin estenderse á los demás eclesiásticos que como capellanes de altar, asistentes, etc., están ascritos á las mencionadas Iglesias; respecto á los demás del Clero apenas tiene el Gobierno dato alguno.

Para llenar este vacío que se nota á cada paso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.º el cura ó curas Párrocos, ó Eónomos de cada pueblo, llenarán el estado núm. 1.º que al efecto se les remitirá por su respectivo Arcipreste, y con el V.º B.º del Alcalde lo devolverán á aquel: 2.º los Arciprestes, tan pronto como recojan los referidos estados y se aseguren de su exactitud, formarán segun ellos el señalado con el núm. 2.º que remitirán al Diocesano respectivo, uniendo á él los formados por los Párrocos como comprobantes que deben quedar en el Archivo de las Diócesis. 3.º Los Diocesanos, reunidos que sean estos datos, formarán el estado general de la Diócesis segun los modelos núms. 3.º y 4.º divididos por provincias y con el V.º B.º de los respectivos Gobernadores civiles, á cuyo efecto se les comunicará con los datos á que se refieran, los remitirán á este Ministerio para formar la estadística general del Clero: 4.º todo aumento, disminucion ó cualesquiera otras alteraciones que desde la fecha de los estados respectivos ocurran, se avisará inmediatamente por los Párrocos á los Arciprestes y por éstos á los Diocesanos, que lo harán á su vez á este Ministerio para que se anote oportunamente en el lugar respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de Salamanca.

---

*Illmo. Sr.:*

Por las Reales Cédulas de 30 de Diciembre de 1851 y 3 de Enero de 1854, y por las Reales órdenes cir-

culadas á todos los Ordinarios Diocesanos en 5 de Setiembre del mismo próximo pasado año, 12 de Abril y 6 de Agosto últimos, se previnieron á V. I. las bases, reglas y demas instrucciones que se creyeron convenientes para uniformar y activar la formacion de los expedientes del nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en esa Diócesis, y los de sus aranceles.

En virtud de las mencionadas disposiciones varios Prelados y Ordinarios Diocesanos han instruido ya y remitido al Ministerio de mi cargo, segun se les previene en el artículo 2.º de la 2.ª de dichas Reales Cédulas, los expedientes originales y el respectivo duplicado auténtico de estos, correspondientes á todos ó á algunos de sus Arciprestazgos; y la Reina (q. D. g.) con el objeto de reunir los datos indispensables para su mas acertada resolucion, se sirvió disponer que se remitiesen dichos duplicados auténticos á los Gobiernos de las respectivas provincias, y así se ha verificado en diferentes fechas, á fin de que oyendo los Gobernadores á las Diputaciones provinciales, y éstas á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos interesados en cada expediente, informen todos con devolucion lo que estimen oportuno, y pueda el Gobierno supremo proponer á S. M. con el lleno de noticias necesarias y de acuerdo con la autoridad eclesiástica diocesana, lo que en cada localidad sea mas justo y mas beneficioso al mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Deseando ahora S. M. simplificar y abreviar la tramitacion de estos expedientes en cuanto es compatible con el detenido exámen que por su naturaleza y trascendencia requiere el asunto de parte de ambas potestades eclesiástica y civil, ha tenido á bien dictar con ese objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Luego que V. I. haya proveido el auto defi-

nitivo en cualquiera de los expedientes que en conformidad á lo que se halla prevenido esté instruyendo para el citado arreglo parroquial, y se haya sacado y autorizado competentemente el duplicado auténtico del mismo expediente, dispondrá V. I. la remision al Ministerio de mí cargo de todo el original, comprensivo de cuantas providencias, diligencias, autos y documentos de cualquier clase se hayan acumulado, cosidos y foliados en forma de proceso, con oficio misivo, y espresivo del objeto y número total de folios útiles de dicho expediente original.

2.<sup>a</sup> Con igual fecha remitirá V. I. al Gobernador de la provincia á que corresponda la capital del Arciprestazgo, ó la poblacion de cuyo arreglo parroquial se trata, el duplicado auténtico del mismo expediente, esto es, un testimonio literal, íntegro y fehaciente de él, desde la cabeza hasta el auto definitivo y última diligencia; pidiendo V. I. aviso de su recibo al Gobernador de provincia, y dando conocimiento á este Ministerio al remitirle el original, de haberlo así verificado.

3.<sup>a</sup> Tanto al expediente original que se remita á este Ministerio como al duplicado que se pase al Gobierno de provincia, ha de acompañar V. I. por separado, una nota alfabética, ó cuadro sinóptico, (en la forma del modelo adjunto núm. 1.<sup>o</sup> y sin dejar de llenar ninguna de sus casillas) de todos los pueblos, barrios é Iglesias comprendidos en el mismo Arciprestazgo; de la provincia y jurisdiccion eclesiástica á que hoy corresponden; de su poblacion; del número de parroquias é Iglesias existentes, y de las que quedarán por el arreglo; de sus clasificaciones actual y nueva; del personal y su dotacion, y de la asignacion anual para gastos del culto, fabrica y demas material: á fin de que sirviendo dicha nota de pron-

tuario ó índice del propio expediente, se facilite su inteligencia, y pueda ser mas rápido su despacho en los Gobiernos de provincia, en la Cámara del Real Patronato, y en este Ministerio.

4.<sup>a</sup> Los expedientes para el arreglo de aranceles parroquiales, que, segun se previno por el artículo 11, de la repetida Real Cédula de 3 de Enero de 1854 deben formarse al mismo tiempo con la debida separacion, ya sea uno solo y general para todas las Iglesias de la Diócesis, si esto es posible, ya uno para las de cada Arciprestazgo, ya el de una Iglesia sola en particular cuando sus circunstancias especiales así lo exijan, los remitirá V. S. originales á este Ministerio en igual forma que queda espresada para los del arreglo y demarcacion de las parroquias; y su duplicado auténtico al Gobierno de provincia correspondiente: dando tambien V. I. el oportuno aviso al Ministerio, de haberlo remitido al Gobernador.

5.<sup>a</sup> En el dia último de cada mes, á contar desde el actual, dará V. I. razon circunstanciada á este Ministerio (segun el adjunto modelo número 2.<sup>o</sup>) del estado en que á la sazón se hallen los expedientes de arreglo parroquial y de aranceles de todos y cada uno de los Arciprestazgos en que al efecto está dividida esa Diócesis, por el orden alfabético de los mismos Arciprestazgos; de los obstáculos de cualquier género que demoren su instruccion y pronta terminacion, y de los medios que á juicio de V. I. sean mas asequibles y oportunos para obviar dichos obstáculos.

Del recibo de esta circular avisará V. I. á este Ministerio á vuelta de correo; y espera S. M. que aplicando V. I. á este asunto todo su celo y pastoral solicitud, adelantará cuanto esté en su mano tan importante arreglo; quitándose así con él las dificultades que para el mejor servicio del ministerio espiri-

tual se ofrecen y aun se aumentan por necesidad cada dia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de Salamanca.

---

Excmo. Sr. : Considerando la Reina (q. D. g.) que al ponerse en ejecucion lo mandado en real decreto de 5 de Octubre último , podria tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas , puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable para que los pagos se efectuen al tiempo mismo que el de las demas clases del Estado , si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los articulos 4.º y 5.º del propio Real decreto , particularmente en lo tocante al clero parroquial y benefical, así como á las fábricas de las iglesias cuya diseminación en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan ; y teniendo de otra parte en consideracion que los citados documentos en las espresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan , único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las tesorerías de Hacienda , puesto que de la legalidad y legitimidad de

tales pagos son responsables con sus fianzas los administradores económicos en las diócesis respectivas, á quienes toca justificarlos documentalente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la ordenacion general de pagos de este ministerio, centro de la contabilidad eclesiástica, y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al Tribunal de las del reino, segun esplicitamente se determina en el art. 12 del mencionado real decreto, se ha servido S. M. acordar, en aclaracion á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que las nóminas de que hacen mérito se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con expresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan: en la inteligencia, tambien, de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los administradores económicos de las diócesis respectivas en la forma que determina el expresado art. 4.º, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales del modo y en la forma que se determinará en la instruccion que oportunamente les será comunicada.

De real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oido el parecer de las direcciones generales de contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los adminis-

tradores económicos de las diócesis respectivas á la ordenacion de pagos del ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los habilitados de las clases serán única y esclusivamente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente que el gobierno ha presentado á la deliberacion de las Cortes constituyentes, figuran por su importe liquido las obligaciones eclesiásticas, esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el liquido que el Tesoro debe satisfacer, S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V.º como de su real orden lo verifico, que para el cumplimiento de los expresados real decreto y real orden por parte de las oficinas de Hacienda pública, se observe lo siguiente:

1.º Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las tesorerías de provincia presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizado tan solo con su firma y el V.º B.º de los administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.º En las correspondientes al personal, constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por lo que lo sean.

3.º Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el liquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.º Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distincio-



nes que tenían las nóminas cuando esta obligación se pagaba directamente por las tesorerías de Hacienda pública.

5.º Las del material se reformarán con la misma division de artículos y con la propia clasificación que las del personal en cuanto le sea aplicable.

6.º A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventores de las tesorerías, y el páguese de los gobernadores.

7.º Las contadurías limitarán el exámen que hagan de las espresadas listas y resúmenes, á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobación de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas, ni descender á la liquidación y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exáctitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los administradores económicos de las diócesis.

8.º Los libramientos que se estiendan para el pago de las obligaciones espresadas se darán en cuentas sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la seccion sesta del presupuesto, denominada obligaciones eclesiásticas.

9.º En concepto de reintegros de la misma seccion, y previa la estension de oportunos cargarémes ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de acreedor legitimo que las perciba, acompañando á los espresados cargarémes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargámenes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sesta del presupuesto de gastos, ingresarán en las tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias tesorerías, en virtud de cargámenes especiales, con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sesta, las cantidades que por semestre entreguen los expresados administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya espedidas, y que se espidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operacion, las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias, en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuesto y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demas servicios y valores públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Señor...

En concepto de reintegros de la misma seccion, y previa la estacion de oportunas cargámenes ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de haber legitimo que se reparta cuando á los expresados cargámenes, hasta ó rebajas clasificadas por capitulos y artículos que demuestran el nombre y cantidad de cada individuo ó sociedad, y la carta del reintegro.

**PRESUPUESTO DE ESTA DIOCESIS PARA EL AÑO DE 1856.**

**—CAPÍTULO 1.º—**

**Clero Secular. — Personal.**

**CATEDRAL.**

Artículos.

		200,151
1.º . . .	Prelado . . . . .	90,000
	Dean. . . . .	18,000
	Dignidades y Canónigos de oficio. . . . .	112,000
	Canónigos de gracia. . . . .	108,000
	Beneficiados asistentes. . . . .	84,000
		412,000
		20,000
		415,151

4.º . . .	Clero parroquial. . . . .	1,375,050
5.º . . .	Clero Beneficial. . . . .	26,083
6.º . . .	Jubilados del Clero superior. . . . .	2,250
	Id. ó imposibilitados del Clero parroquial. . . . .	2,250
		1,815,585

**CIVILIZADO.**

CAPITULO 2.º

*Clero Secular.—Material,*

1.º . . . . .	70,000	70,000
2.º . . . . .	16,000	16,000
4.º . . . . .	412,121	412,121
5.º . . . . .	50,000	50,000
6.º . . . . .	18,000	18,000
		<hr/>
		566,121

CAPITULO 3.º

*Religiosas en clausura.—Personal.*

Religiosas. . . . .	182,500
Capellanes. . . . .	24,455
Sacristanes. . . . .	1,850
Unico. . . . .	<hr/>
	208,805

**CAPITULO 4.º**

**Religiosas en clausura. — Material.**

Unico. . . . .	Culto. . . . .	28,500	}	78,566 22
	Enfermeria. . . . .	21,266 22		
	Cantoras y Organistas. . . . .	28,600		

**RESUMEN.**

Capítulo 1.º, Personal del Clero. . . . .	1.815,583	}	2.581,504
» 2.º, Material. . . . .	566,121		
» 3.º, Personal de Religiosas en clausura. . . . .	208,805	}	287,171 22
» 4.º, Material. . . . .	78,566 22		

**TOTAL de obligaciones eclesiásticas. . . . .**

**2.668,675 22**

*Habilitacion Eclesiástica de esta Provincia.*

---

Deseando cumplir hasta con esceso las condiciones señaladas por la Junta de Comisionados, los Señores partícipes de esta Diócesis se servirán manifestarme por escrito á cual de los puntos abajo espresados dán la preferencia para recibir sus haberes, entendiéndose que eligen el de esta Ciudad cuando ninguno designen.

Si además señalase algun perceptor otro punto, la habilitacion lo tendrá presente para complacerle, dado que le sea posible. Puntos marcados por la Junta para esta Diócesis: Alba, Ledesma, Peñaranda, Sequeros, Vitigudino, Tamames y esta Ciudad. Salamanca y Enero 7 de 1856.—Joaquin Yañez.—Insértese en el Boletín Eclesiástico para su cumplimiento. Por acuerdo de S. E. I. el Obispo mi Sr.: *Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

---

**JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS**

*en la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de Enero.*

---

17, 18, 19 y 20, Parroquia de S. Pedro de Morriño, á espensas del Párroco y feligreses.

21, 22, 23 y 24, Parroquia de S. Vicente, de Valdunciel, costeadó por los feligreses.

25, 26, 27, y 28, Parroquia de S. Pablo de esta Ciudad, á espensas de la fábrica de la misma.

29, 30, 31 y 1.<sup>o</sup> de Febrero, Parroquia de Santa Ana, de la Vellés, á espensas del Párroco y feligreses.

---

**CULTOS EN ESTA CIUDAD.**

Dia 9. Comienzan las novenas de S. Antonio Abad en las parroquiales de S. Julian y S. Benito, con Misa cantada todos los dias.

Dia 13. Segundo Domingo de mes. La Congregacion de Jesus Redentor celebra por la tarde en su Capilla de la Santisima Trinidad los ejercicios del Escapulario, con manifiesto y procesion dentro de la Iglesia.

Dia 17. En la Parroquial de S. Julian funcion matutina á S. Antonio Abad con Sermon que predicará D. José Alvarez, Párroco de la Iglesia del Salvador de Morille. Estará manifiesto S. D. M. todo el dia y por la tarde solemnes Completas y reserva.

En la Parroquial de S. Benito funcion matutina al mismo S. Antonio y predicará D. Tomás Serrano, Párroco de la de S. Pablo de esta Ciudad.

Dia 20. Domingo de Septuagésima, por la mañana, la publicacion Ecclesiástica de la Sta. Bula de Cruzada, que se lleva procesionalmente desde la Iglesia de la Clerencia á ésta Basilica Catedral y predicará en ella el Sr. Dr. D. Tomás Belestá, Canónigo Penitenciario.

En la Parroquia de S. Martin funcion matutina al Dulce nombre de Jesus, y predicará D. Nicolás Hernandez Tavares, Párroco de Nuestra Señora de la Asuncion, de Villár de Peralonso. Habrá manifiesto todo el dia.

Por la tarde, como tercer Domingo de mes, la V. O. T. del Cármen en su Capilla extramuros, tendrá los ejercicios de su instituto con manifiesto y procesion.

---

**AVISOS.**

1.º En todo el presente mes remitirá cada Párroco el ejemplar de su Boletin á la imprenta donde se imprime para que sea encuadernado en pasta entera

y por ello les serán abonados en las cuentas de fábrica tres rs. Ningun ejemplar dejará de ser presentado en dicho establecimiento, puesto que solo en él puede serle incorporado el índice y un estado del personal que llevará al fin.

2.º Las cuentas del culto y fábrica de cualquiera Iglesia de la Diócesis que no estén aprobadas hasta fin de 1854, se presentarán en la Contaduría antes del primero de Febrero, para su examen y aprobacion; y se encarga á todo el que deba hacerlo el exacto cumplimiento de esta disposicion.

3.º Estando ya aprobadas las cuentas de las iglesias que á continuacion van espresadas, cuidarán los Señores Curas ó Administradores de mandarlas recoger y abonar los derechos de su despacho.

Sanchon.	San Estevan.
Balejo.	Tordillos.
Garcihernandez.	San Pelayo.
Amatos.	Valero.
Beleña.	S. Cristobal de la Cuesta.
Cantalpino,	Aldearrubia.
Anaya y Herrezuelo.	Tardáguila.
Vecinos y Olmedilla.	Monterrubio de Armuña.
Frades.	Herguijuela de la Sierra.
Encinasola.	Navagallega.
Cubo de D. Sancho.	Parada de rubiales.
Villar y Tello sancho.	Pedrosillo el ralo.
Egeme.	La Maya.
Villanueva de los Pavones.	Santiago de Salamanca.
Nava de Francia.	Vera-Cruz de id.

4.º A la brevedad posible serán remitidos á los Sres. Arciprestes los modelos números 1 y 2 que cita la preinserta Real orden de 4 de Agosto, á fin de que tenga cumplido efecto esta disposicion.